

GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 034-2023-GM-MDP

Villa Punchana, 10 de julio de 2023

VISTOS:

Que, mediante Carta 001, de fecha 14 de abril de 2023, la Titular Gerente del AGORA INVESTIMENTO S.A.C., solicita pago de suministro de agua de mesa, correspondiente a los meses de enero a abril del 2023; Oficio N° 001-2023-A-UAA-GAyF-MDP, del encargado de almacén, donde hace llegar verificación de atención de consumos de AGUA DE MESA; Informe Técnico N° 163-2023-UAA-GAF-MDP, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, donde opina y recomienda reconocer la deuda a favor de la empresa AGORA INVESTIMENTO S.A.C., por el Suministro de agua de mesa a la Municipalidad Distrital de Punchana; Informe legal N° 271-2023-GAJ-MDP, de fecha 19 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión que resulta procedente reconocer la deuda a favor de la empresa AGORA INVESTIMENTO S.A.C., por la suma de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles); Informe N° 119-2023-UP-GPEP-MDP, de fecha 27 de junio de 2023; El Proveído N° 12182-GPP-MDP-2023, de fecha 27 de junio de 2023, la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, solicita autorización de modificación presupuestal a la Gerencia Municipal, en atención al informe legal N° 271-2023-GAJ-MDP; Informe N° 119-2023-UP-GPEP-MDP, de fecha 27 de junio de 2023, la Jefa de Unidad de Presupuesto asigna marco presupuestal por la adquisición de agua de mesa para oficinas de la MDP; Oficio N° 540-2023-UAA-GAF-MDP, de fecha 21 de junio de 2023, el Jefe de Unidad de Abastecimiento y Almacén solicita certificación presupuestal a la Gerencia de Administración y finanzas; Oficio N° 712-2023-GPEP-MDP, de fecha 05 de julio de 2023, la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, emite Certificado de Crédito Presupuestario N° 000001660, a la Gerencia de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Carta N° 001-2023, de fecha 14 de abril de 2023, la empresa AGUA INVESTIMENTO S.A.C., solicita a la Municipalidad Distrital de Punchana el pago del Suministro de agua de mesa.

Que, mediante Oficio N° 139-2023-UAA-GAF-MDP, de fecha 20 de abril de 2023, el jefe de Unidad de Abastecimiento y Almacén, solicita la verificación de suministro de agua al Jefe de Almacén.

GERENCIA MUNICIPAL

Que, con fecha 05 de junio del 2023, mediante Oficio N° 001-2023-UAA/GAF-MDP, el Jefe de Almacén remite a la Unidad de Abastecimiento y Almacén la verificación de atención del consumo de combustible, en el cual concluye en lo siguiente: "La verificación se realizó previa visto de las gerencias y unidades que fueron atendidos por la empresa distribuidora, AGUA INVERSIÓN S.A.C, por lo tanto el suministro agua de mesa Se recepciono conforme, correspondiente al mes de enero 151, febrero 184, marzo 216 y, abril 75, sumando un total de 626 de unidades.

Que, mediante Informe Técnico N° 163-2023-UAA-GAF-MDP, de fecha 19 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, emite opinión técnica respecto al reconocimiento de deuda a favor de la empresa AGUA INVERSIÓN S.A.C, que brindo el suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana, por el monto de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles), que se describe en los vales que se adjunta al presente, que a su vez **opina y recomienda** reconocer la deuda a favor de la empresa AGUA INVERSIÓN S.A.C, que brindo el suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana, por el monto de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles). el mismo que fue revisado, validado, corroborado y dado la conformidad por la encargado de almacén en su condición de área usuaria, mediante oficio N° 001-2023-UAA-GAF-MDP, previa disponibilidad presupuestal (Certificación presupuestal) y opinión Legal.

Por lo que, mediante Provedo N° 11893-2023-GAF-MDP, de fecha 19 de junio de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N° 271-2023-GAJ-MDP, de fecha 21 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor de la empresa AGUA INVERSIÓN S.A.C, que brindo el suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana, por el monto de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles).

Que, mediante Provedo N° 15097-2023-GAF-MDP, de fecha 05 de julio de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita opinión presupuestal al Jefe de Unidad de Presupuesto.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 712-2023-GPEP-MDP, de fecha 05 de julio de 2023, el Gerente de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario (CPP N° 000001660).

Ahora, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor

GERENCIA MUNICIPAL

referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidán en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...).

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Que, asimismo la OPINION N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)"

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, finalmente a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era

GERENCIA MUNICIPAL

preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, por otro lado, mediante la Opinión Técnica N° 116-2016/DTN, el OSCE concluye, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, en el marco de las Opiniones N° 067-2021/DTN y 083-2012/DTN, para que proceda el pago de la indemnización por las prestaciones ejecutadas sin vinculo contractual el pago de la indemnización por las prestaciones ejecutadas sin vinculo contractual o sin cumplir las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, es necesario que el proveedor empobrecido haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe.

Que, la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, respecto al cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce al pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la Carta 001 de fecha 14 de abril de 2023, el proveedor ha solicitado el pago de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles), adjuntando para dicho efecto los vales de recepción de cada unidad ; iii) que no exista una causa justa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Que conforme señala el

GERENCIA MUNICIPAL

oficio N° 001-2023-A-UAA-GAyF-MDP, del encargado de almacén indica que la empresa AGUA INVERTIMIENTO S.A.C. desde enero de 2023 hasta abril de 2023, ha brindado el servicio de suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe legal N° 271-2023-GAJ-MDP, de fecha 21 de junio de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica donde opina que resulta **PROCEDENTE** reconocer la deuda a favor de la empresa AGUA INVERTIMIENTO S.A.C, que brindo el suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana, por el monto de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles).

Que, el numeral 20) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, estipula que son atribuciones del Alcalde "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y **las administrativas en el Gerente Municipal.**

Que, estando a lo expuesto y con el visado y conformidad de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, Jefe de Unidad de Presupuesto, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Punchana; en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las facultades delegadas conforme lo establece la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-A-MDP, de fecha 05 de enero de 2023, en su artículo primero, numeral 5°, literal f.

SE RESUELVE:

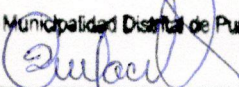
ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER, la deuda y autorizar el pago a favor de la empresa AGORA INVERTIMIENTOS SAC., por el suministro de agua de mesa en todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Punchana por el monto de S/ 3,130.00 (tres mil ciento treinta y 00/100 soles); correspondiente al mes de enero, febrero, marzo y abril, en merito por el concepto de enriquecimiento sin causa en relación al artículo 1954° del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas **proceder de acuerdo a sus funciones y atribuciones**, y realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Empresa AGUA INVERTIMIENTO S.A.C

ARTIUCLO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Distrital de Punchana

ING. ROY ALBERTO MACEDO LOPEZ
Gerencia Municipal